

NOTICIOSO DEL PUEBLO.

DEDICADO



AL COMERCIO.

Cádiz y domingo 28 de agosto de 1836.

Hoy es san Agustin, obispo doctor y fundador.

El jubileo está en la iglesia de Candelaria.

EL SOL Y LA LUNA HOY.

El Sol salió..... á las 5 y 26 minutos de la mañ.
Se pondrá..... á las 6 y 34 minutos de la tard.
La Luna se oculta..... á las 7 y 19 minutos de la mañ.
La Luna sale..... á las 8 y 0 minutos de la noche.
Hoy tiene la Luna 17 dias.

MAREAS DE MAÑANA.

Primera alta á las 3 y 44 minutos de la mad.
Primera baja á las 9 y 52 minutos de la man.
Segunda alta á las 4 y 1 minutos de la tarde.
Segunda baja á las 10 y 9 minutos de la noche.
Ayer tuvimos buen tiempo.

En Jerez admite suscripciones la librería de Bueno: en San-Fernando los señores Mohino y Gomez: en Sanlúcar don Estanislao Moreno: en el Puerto de Santa-Maria el ordinario Palma; y tanto en estas poblaciones, como en las de Puerto-Real, Chiclana y Vejer vale el abono 14 reales.

ESTRAORDINARIO

Y

ALCANCE AL CORREO.

LA REINA GOBERNADORA

A LA NACION ESPAÑOLA.

ESPAÑOLES: El aspecto y carácter que al principio presentaban los últimos sucesos, pudieron persuadirme que solo eran movimientos aislados, nacidos de intereses y pasiones particulares, ó producidos por efervescencias efímeras y facticias. Mientras esta persuasión duró, mi deber era mantener el orden establecido, y seguir observando para el completo de nuestras reformas políticas el plan que propuse de conformidad á lo que creía ser la opinion general entre vosotros. Así lo he hecho hasta ahora; y así hubiera continuado, si una manifestacion mas espresa y general de vuestra parte no me hiciese al fin patente todo el lleno de vuestros deseos.

Declaradas á favor de la Constitucion promulgada en Cádiz las provincias de Andalucía; declaradas tambien las de Aragon; comunicándose este gran movimiento con la velocidad del rayo á Estremadura y Castilla; contenido á duras penas en la capital; manifestándose en rededor de mí la violencia que se hacian los bravos militares del ejército en haber de reprimir con la fuerza un anhelo del pueblo, con el que ellos tambien simpatizaban, me he convencido por último de cuál es la voluntad nacional; y no queriendo, ni debiendo dar ocasion á nuevos disturbios y desastres, yo he jurado tambien y mandado publicar y jurar en todo el reino la Constitucion de 1812.

No ignoro, españoles, las objeciones

que dentro y fuera de España se han hecho á este código famoso. Pero lejos de ostentarse como perfecto, él mismo lleva consigo la suposicion y el modo de su reforma; pero no hay hombre prudente, aun de aquellos que en mas estima le tienen, que no esté persuadido de que la necesita; y las mismas provincias que se han decidido por él, le aclaman sujeto á las enmiendas que en él hagan las Cortes, que con este objeto se reunan. De esperar es que la prudencia y sabiduría de las que en este momento convoco para tan noble fin, completarán esta rectificacion tan indispensable como deseada. Y no ciertamente, españoles, para aumentar unas prerogativas y dar consistencia á privilegios odiosos; sino en ventaja del orden, de la utilidad comun, atendiendo debidamente á las exigencias del pais, y guardando armonía con los principios generales en que se fundan las libertades europeas.

Así vuelve á ser ley fundamental del estado la que en otro tiempo lo fué. ¿Quién puede dudar ahora, ni quién tampoco estrañar que haya sido siempre el objeto de vuestra predileccion y vuestro anhelo? La Constitucion política de 1812 es para vosotros, españoles, un monumento de dignidad nacional y de independencia: vosotros la hicisteis, vosotros la jurasteis; bajo sus auspicios vencisteis; y cuando las águilas de Napoleon huyeron desavoridas de este sagrado territorio, dejaron esa Constitucion envidiada presidiendo á los destinos de la monarquía. Ni el tiempo, ni la malignidad, ni la política, podrán arrebatársela esta gloria; y las oscilaciones crueles que habeis sufrido desde entónces, no han podido borrar este recuerdo magnífico, escrito en vuestros pechos con caracteres

de fuego. La obra que parecia aniquilada y deshecha, se levanta de entre sus ruinas, y á los ojos del mundo maravillado la Constitucion revive.

Viva, pues, españoles; y viva para ser un estandarte de victoria en el conflicto presente, como ya lo fué su nacimiento en aquella época feliz. Manifestad á la Europa que á pesar de vuestros odiosos detractores, amais vuestra Constitucion, y la sabeis defender. El éxito ciertamente no es dudoso: ella dará una energía, no conocida antes, á vuestros esfuerzos, y os hará conllevar con júbilo los sacrificios que vuestra nueva situacion os prescribe. En vano nuestros enemigos se habrán lisonjeado, como ya lo han hecho otra vez, de que tal acontecimiento iba á ser un elemento de disolucion y de discordia; el ímpetu redoblado con que ahora cargais sobre ellos, les hará ver con daño suyo, que estos movimientos generosos no tienen, ni pueden tener otro fin que su exterminio.

Así lo espero yo de la magnánima nacion que gobierno; ni es posible mayor confianza que la que me inspiran su buen juicio y sus virtudes. No: el trono de mi augusta Hija, lejos de perder por esta gran novedad un punto de su estabilidad y firmeza, ganará sin duda en solidez lo que gane en vuestro amor, cuando se halle apoyado en esa Constitucion, que así como fué un arroyo ardiente y juvenil hacia la libertad, lo fué tambien sin duda de lealtad acendrada y sublime hacia el rey, miserablemente á la sazón cautivo.

¡Oh españoles! Que esta ley política, que todos juramos ahora, sea de hoy en adelante entre nosotros una prenda de union y de concordia, la mas firme, la mas sagrada: en la union está vuestra fuerza, y en vuestra fuerza consiste la

nia. En palacio á 22 de agosto de 1836.

MARIA CRISTINA.

REAL DECRETO

DE CONVOCATORIA A CORTES.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre doña María Cristina de Borbon, Regenta y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo resuelto convocar Cortes generales con arreglo á la Constitución política de la monarquía promulgada en Cádiz en 19 de marzo de 1812, para que conforme á lo dispuesto en mi real decreto dado en San-Ildefonso á 13 del presente mes, la nación reunida en Cortes manifieste espresamente su voluntad acerca de la Constitución que ha de regirla, ó dé otra conforme á sus necesidades, así como tambien para promover el bien y la felicidad de la nación por todos los medios que la misma Constitución prescribe; tomando en consideracion que las actuales circunstancias obligan á hacer algunas variaciones en los dias en que se han de verificar las juntas electorales de diputados, en el número de éstos, en sus poderes y en la época y manera de reunirse las Cortes, he venido en decretar, oído el consejo de ministros, lo siguiente:

Artículo 1.—Se convoca á Cortes generales con arreglo á la Constitución política de la monarquía española, promulgada en Cádiz por las Cortes generales y extraordinarias de la nación en 19 de marzo de 1812, para el dia 24 de octubre del presente año.

2.—Todas las provincias de la península é islas adyacentes nombrarán un diputado por cada 50,000 almas de la población que tengan.

3.—La provincia en que resulte un exceso de 25,000 almas, ó mayor, nombrará un diputado mas; pero si no llegase á este número, no se tendrá cuenta con el sobrante.

4.—Se nombrará ademas un suplente por cada tres diputados, segun lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución.

5.—Conforme á los tres artículos anteriores, corresponde á cada una de las provincias el número de diputados y de suplentes que espresa el estado que se pone á continuacion de este mi real decreto.

6.—El haber sido nombrado diputado ó procurador á Cortes para la legislatura de los años de 1822 y 1823 con arreglo á la Constitución, ó para las convocadas posteriormente, no inhabilita para ser elegido diputado á las Cortes inmediatas.

7.—Se procederá desde luego á celebrar las juntas electorales en todos los pueblos de la península é islas adyacentes, conforme á lo que la Constitución dispone en los capítulos 1, 2, 3, 4 y 5 del título 3 en la forma que aquí se previene.

8.—Por cuanto la necesidad de que se hallen prontamente reunidas las Cortes, no permite que se guarden los intervalos

que establece la Constitución entre las juntas de parroquia, de partido y de provincia, se celebrarán las primeras el domingo 18 de setiembre próximo, las segundas el domingo 25, y las terceras el 2 del mes de octubre siguiente.

9.—Si por hallarse algun pueblo ocupado por los facciosos, ó por cualquier otra causa, no pudiese verificarse en él la junta parroquial el domingo 18 de setiembre, se celebrará esta el lunes ó otro dia de la misma semana, de modo que los electores parroquiales puedan asistir á las juntas de partido el domingo siguiente 25.

10.—En iguales términos podrá diferirse tambien uno ó mas dias la celebracion de las juntas de partido ó de provincia, si por motivos fundados se retrasa la concurrencia de los electores de parroquia ó de partido á la junta electoral respectiva.

11.—Si á pesar de lo dispuesto en los artículos anteriores no concurren á las respectivas juntas electorales todos los electores de partido ó de provincia, no por eso se detendrá el curso de las elecciones, siempre que se hallen presentes las dos terceras partes del total de electores; pero se deberán especificar estas circunstancias en las actas electorales, que han de extenderse segun lo dispuesto en los artículos 54, 76 y 98 de la Constitución.

12.—Los partidos judiciales en que se halla actualmente dividido el territorio de la península é islas adyacentes, se considerarán como partidos electorales y en sus respectivas capitales se celebrarán las juntas electorales de partido; pero en las grandes poblaciones en que hubiese mas de un juez de primera instancia, no habrá mas que una junta electoral de partido, sin perjuicio de señalarle el número de electores de partido que le corresponda, segun el número de juzgados de primera instancia y el número de almas de su vecindario, con arreglo á los artículos 62, 63, 64 y 65 de la Constitución.

13.—Los poderes que los electores han de otorgar á los diputados, segun lo dispuesto en los artículos 99, 100 y 382 de la Constitución, estarán concebidos en estos terminos:—"En la ciudad ó villa de á dias del mes de del año de en las salas de hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido, que forman la junta electoral de la provincia) dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo á la Constitución política de la monarquía española, y á lo dispuesto en el real decreto de convocatoria de 21 de agosto del presente año, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los espresados electores de los partidos de la provincia de....

en el dia.... del mes de..... del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Cortes, y que fueron electos para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta estendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplios á todos juntos y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de Cortes, como representantes de la nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitución determina. Asimismo les otorgan poder especial con las extraordinarias que se necesitan para satisfacer el voto publico de la nación espresado en el real decreto de 13 de agosto del presente año; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Cortes hicieren, y se resolviese por estas. Así lo espresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron; de que doy fe."

14.—El encargo de diputado será gratuito mientras que las Cortes determinen lo que tengan por conveniente respecto de lo prevenido en el artículo 102 de la Constitución.

15.—Cuando lleguen los diputados á la capital acudirán al secretario del despacho de la gobernacion del reino, á fin de que sienten sus nombres y el de la provincia que los haya elegido, segun deberian practicarlos si existiese la diputacion permanente en la secretaría de las Cortes en virtud del artículo 111 de la Constitución.

16.—Para suplir la falta de la diputacion permanente de Cortes, luego que estén reunidos los diputados en la primera junta preparatoria, que se celebrará el dia 17 de octubre próximo, nombrarán entre sí á pluralidad de votos para el objeto espresado en el artículo 112 de la Constitución, el presidente, secretarios y escrutadores, cuyo acto será presidido por el diputado mas anciano, haciendo los dos mas jóvenes de secretarios, eligiendo en seguida las dos comisiones de cinco y tres individuos que prescribe el artículo 113 para el examen de la legitimidad de los poderes; practicándose la segunda junta preparatoria el siguiente dia 18, y las demas que sean necesarias hasta el 21 inclusive, en que se celebrará la última, y quedarán constituidas y formadas las Cortes, que abrirán sus sesiones el dia 24 del mismo mes, todo conforme á los artículos 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución.

17.—El juramento que han de prestar los diputados en la última junta preparatoria con arreglo al artículo 117 de la Constitución, se verificará en los térmi-

nos siguientes:—¿Jurais fidelidad á la Reina legítima de las Españas doña Isabel II?—Sí juro.—¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma nación?—Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.”

18.—Respecto á las particulares circunstancias que concurren para las elecciones de las islas Baleares y Canarias, por las contingencias del mar, procederán á verificarlas tan luego como puedan.

19.—No pudiendo verificarse en las provincias Vascongadas y Navarra las elecciones de diputados conforme á lo prevenido en la Constitución á causa de la guerra civil, y habiendo manifestado la experiencia que pueden hacerse de un modo popular por el método que especialmente se prescribió para ellas en el decreto de convocatoria de 24 de mayo último, se verificarán por esta vez las próximas elecciones con arreglo á dicho método, según los artículos 54, 55, 56 y 57 del referido real decreto.

20.—A fin de facilitar las elecciones en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y de que sus diputados concurren á las próximas Cortes lo mas pronto posible, se verificarán las elecciones del mismo modo que se hicieron las de procuradores á las Cortes convocadas en virtud del Estatuto-Real y reales órdenes posteriores; pero el número de diputados y suplentes que en cada provincia se han de nombrar, será el mismo que se nombró para las Cortes de los años de 1820 y 1822.

21.—Y declaro que lo que se prescribe para las elecciones de diputados en Navarra, provincias Vascongadas y de ultramar, se debe entender solamente en cuanto al método de elegirlos; mas de ningún modo para las calidades que deben tener los electores y elegidos; pues respecto de esto, se debe estar á lo que prescribe la Constitución.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.

—YO LA REINA GOBERNADORA.

—En palacio á 21 de agosto de 1836.—A don Ramon Gil de la Cuadra.

Castellon de la Plana...	199,220	4	2
Ciudad Real	277,788	6	2
Córdoba...	315,459	6	2
Coruña...	435,670	9	3
Cuenca...	234,582	5	2
Gerona...	214,150	4	2
Granada...	370,974	7	3
Guadalajara	159,044	3	1
Guipúzcoa.	104,491	2	1
Huelva...	133,470	3	1
Huesca...	214,874	4	2
Jaen.....	266,919	5	2
Leon.....	267,438	5	2
Lérida....	151,322	3	1
Logroño...	147,718	3	1
Lugo.....	357,272	7	3
Madrid....	363,881	7	3
Málaga....	338,442	7	3
Murcia....	283,540	6	2
Navarra...	221,728	4	2
Orense....	319,038	6	2
Oviedo....	434,635	9	3
Palencia...	148,491	3	1
Pontevedra	360,002	7	3
Salamanca.	210,314	4	2
Santander.	166,730	3	1
Segovia...	134,854	3	1
Sevilla....	367,303	7	3
Soria.....	115,619	2	1
Tarragona.	233,477	5	2
Teruel....	214,988	4	2
Toledo....	282,197	6	2
Valencia...	388,759	8	3
Valladolid.	184,647	4	2
Vizcaya...	111,436	2	1
Zamora...	159,425	3	1
Zaragoza..	304,823	6	2

<i>Islas adyacentes.</i>			
Baleares...	229,197	5	2
Canarias..	199,950	4	2
	12,162,172	241	96

Como Reina Gobernadora, durante la menor edad de mi augusta Hija doña Isabel II, he venido en nombrar para que desempeñe en propiedad la secretaría de estado y del despacho de la guerra, en la actualidad vacante, al teniente-general marques de Rodil, con retencion del mando en jefe que le tengo conferido del ejército del norte; siendo mi voluntad al mismo tiempo que en ausencia del expresado general, y sin necesidad de nuevo real decreto, continúe despachando interinamente aquella secretaría el brigadier don Andres Garcia Camba. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la real mano.—Palacio 20 de agosto de 1836.—A don José María de Calatrava, presidente del consejo de ministros.

—Para evitar las dudas que puedan suscitarse sobre si las leyes y decretos emanados de las Cortes celebradas en las dos épocas constitucionales se hallan restablecidos en virtud de mi decreto de 13 de este mes, por el que mandé publicar la Constitución del año de 1812, en el interin que reunida la nación en Cortes manifiesta espresamente su voluntad, ó da otra Constitución conforme á las necesidades de la misma, he venido en declarar como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija doña Isabel II, despues de oido á mi consejo de ministros, que por ahora y mientras las próximas Cortes constituyentes deliberan lo conveniente sobre tan importante asunto, no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales, esceptuando aquellas que yo haya mandado observar posteriormente, ó que mande observar en adelante porque convenga así al bien de los pueblos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 20 de

agosto de 1836.—A don José Landero y Corchado.

—Deseando que la administración de justicia no sufra entorpecimiento, y exigiendo la conveniencia pública que los negocios contenciosos pendientes en el supremo tribunal de justicia, procedentes del de España é Indias, sigan su curso, y se decidan finalmente sin que obste lo prevenido en el artículo 261 de la Constitución, nona facultad del supremo tribunal de justicia, pues de lo contrario seria dar fuerza retroactiva á la ley en perjuicio de los interesados, vengo como Reina Gobernadora, en nombre de mi augusta Hija doña Isabel II, en autorizar al supremo tribunal de justicia para que por ahora, y en el interin reunida la nación en Cortes se deliberara lo conveniente, termine los negocios contenciosos pendientes en el mismo, y los de segunda suplicacion é injusticia notoria que hubieren admitido las audiencias antes de mi decreto de 13 de este mes por el que mandé publicar la Constitución política de 1812; y concludos dichos negocios se limitará á las facultades que la misma determina. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 20 de agosto de 1836.—A don José Landero.

Madrid 23 de agosto.—BOLSA.—Nada tenemos que añadir hoy á lo que indicamos ayer sobre el estado de los fondos públicos. El retardo en completarse el ministerio, ya empieza á disgustar tambien á los capitalistas y comerciantes. Sin embargo, las buenas noticias llegadas del ejército han contribuido á dar alguna animacion á la negociacion de este dia. El cambio de los vales nos causa una sensacion dolorosa, porque entre todas las clases de papel es la mas saneada, y la que en el dia esta proporcionalmente en mayor desprecio.

COTIZACION.

Títulos al 4 por 100.

180000 reales á 30 por 100 al contado.

100000 á 33, 40 d. f. ó v. del comp.

Vales no consolidados.

30000 pesos á 15½ por 100 60 ds. fec. ó vol. del c. pres. á la conv.

Certificaciones. Deuda sin interes.

1200000 reales á 8½ por 100 60 d. f. ó v. d. c. no pres. á la conv.

1000000 á 12, 30 ds. f. ó v. d. c. ½ p. pres. idem.

1000000 á 12½, 16 octub. idem, ½ p. idem.

500000 á 11½, 44 ds. fecha idem, ½ p. idem.

3209495 á 10½, 60 idem, idem, idem.

3209495 á 10, al contado idem.

1000000 á 10, á idem, idem.

—Estamos á última hora, y nada se ha decidido aun sobre la total formacion del ministerio. La duda de si el señor Ferrer podrá aceptar á causa de su quebrantada salud, y la resistencia de una notabilidad financiera á entrar en el gabinete, hacen mas dificultosa la combinacion.

—El bizarro brigadier don Miguel Iribarren, comandante-general de la division de la Ribera en el ejército del norte, acaba de conseguir un señalado triunfo contra los rebeldes, mandados por el cabecilla Iturralde, en número superior. El referido brigadier el dia 19 del corriente mes atacó al enemigo que le aguardaba en posicion en las alturas inmediatas á la villa de Lodosa, y lo batió tan completamente, que el resultado de la accion ha sido quedar en poder de nuestras valientes tropas hasta 900 prisioneros y 37 oficiales de todas clases, sin contar en este número exacto y positivo los muertos, heridos y dispersos. Los cuerpos que han tenido parte en esta accion brillante han sido los tres únicos escuadrones que actualmente tienen en dicha division los regimientos de cazadores y lanceros de la Guardia-Real, pues el provincial de Avila y la batería que igualmente la componen no pudieron llegar á tiempo por la rapidez del movimiento.

—Han pedido su retiro varios oficiales de la Guardia-Real de infantería y caballería antes de jurar la Constitución. Suponemos tambien que se les espedirá licencia absoluta, y en hoja de lata, para que no se les borre.

—Parece que está ya definitivamente determinado confiar el ministerio de estado á la direccion del señor Aguilar. Es persona conocida por sus antecedentes diplomáticos, y por la decision á favor de un sistema progresivo y jnicioso de libertad.

Provincias.	Número de almas de su poblacion.	Diputados.	Suplentes.
Alava.....	67,523	1	1
Albacete...	190,326	4	2
Alicante...	368,961	7	3
Almería...	234,789	5	2
Avila.....	137,903	3	1
Badajoz...	306,092	6	2
Barcelona..	442,273	9	3
Burgos....	224,407	4	2
Cáceres...	241,328	5	2
Cádiz.....	324,703	6	2

—Parece que el excelentísimo señor marques de Rodil, ministro de la guerra, saldrá hoy ó mañana para el ejército de operaciones, del que ha sido nombrado general en jefe.

REMITIDO.

Puerto de Santa-María 21 de agosto de 1836
—Aproximándose el día 1.º de setiembre, época señalada por el artículo 33 de la ordenanza de las Cortes de 14 de julio de 1822, para la elección de gefes y demas subalternos de la Milicia-Nacional, no dudamos un solo momento que nuestra dignísima Junta de Gobierno se apresure á comunicar la correspondiente orden, para que tenga efecto la citada elección en todos los pueblos de la provincia con arreglo á la misma ordenanza; pero á pesar de esto, considerando á aquella sobre-cargada de trabajos, no nos parece inoportuno recordarle este particular; suplicándole se sirva determinarlo con preferencia á otros, que aunque aparentemente parezcan de mayor interés, no lo sean en el fondo tanto como él.

Conocemos que estas cortas líneas sentarán mal á algunos que se hallan en su elemento mandando, y no les vendrá bien perder tal vez sus empleos; mas no es posible dar gusto á todos. Tengan ustedes la bondad, señores redactores del *Noticioso*, de dar cabida en su apreciable periódico á este articulo, que suscriben los que no desean ni han querido ser mas que voluntarios y se inscribieron para ser simples-voluntarios.—*Unos milicianos-nacionales.*

EL SOLDADO.

En la noche serena la luna brillaba
Con trémulos rayos de mágica luz;
El sordo murmullo del viento zumbaba
Allá entre las cañas y el tierno abedul.
En medio de bosques el campo guerrero
Sembrado de hogueras ardiendo se ve;
Rechinan los carros cubiertos de acero,
Retumba el relincho del bravo corcel.
Allá en las almenas que un tiempo fundara
Ilustre caudillo que al moro venció;
Allá entre crujidos de ardiente almenara,
De ¡alerta! el soldado repite la voz,
Y apenas la aurora descuella al oriente
Posada en su trono de plata y carmin,
Anuncia á los bravos la trompa fulgente
Con ecos de gloria vencer ó morir.

Un soldado á quien la suerte
Dió por premio noble herida,
Alza su frente abatida
A la alarma que escuchó.
Sueña el parche, deja el lecho,
Empuña tajante espada,
Y con la mecha incendiada
Llega firme hasta el cañon.
Este brazo ensangrentado
(Con fuerte acento gritó)
Traidora furia domó
De mil contrarios y mil.
Con su angre, con su acero,
Con su noble bizarria
A otras gentes sostenia
La corona este infeliz.

Compañeros,
No hay mas gloria,
Mas victoria
Que morir.
Una patria
Es un verdugo
A quien plugo
Darnos fin.
Pues muramos
(Clamó ciego);
Este fuego
Es la gloria
Que la historia
Nos dará.
Y el cañon
Que retumba,
Una tumba,
Polvo inundo
Que ni el mundo
Mirará.

Es la vida del soldado
Un camino de la gloria;
Mas borrada su memoria,
Sin gloria y vida quedó.
Ni la fama dirá al mundo
Que otro imperio se ha fundado
Só la tumba del soldado,
Del valiente que murió.

Siempre esforzado,
Siempre guerrero,
Dó fué el peligro
Allí acorrió.
Vedlo en las brechas
Ser el primero
Que con su acero
Victoria dió.
O en frágil pino,
Surcando mares,
Llevar sus lares
A otro confin.
Llevar la enseña
Que triunfadora
Bate los aires,
Allá en la aurora
Bate los aires
Del mundo al fin.

¡Mas, valientes, esto es nada!
Los rigores de la suerte,
Los rigores de la muerte
Siempre el bravo despreció.
Y á los silbos de las baías,
Al tronar de los cañones,
No temblaron corazones
Que hora tiemblan por amor.

Esas dulces compañeras
¡La mitad de nuestra vida!
Lloran la triste partida
Del esposo que es su sol.
Quizás en aqueste instante,
Traspasadas de dolores,
Con sus hijos, sus amores,
Tienden los ojos á Dios.
Quizás sus trémulas manos
En el bosque de Diana
Enlazan rosa temprana
A los ramos de laurel.
Y quizás estas coronas
Que al triunfo nos preparan,
Só la tumba del que amaran
Irán tristes á caer.

¡Infelices!
Solo llanto
Y quebranto
Vuestra estrella
Refleja.
¡Maldecida
Aquella hora,
Maldecida
Siempre fuera
En que el hado
Os uniera
A un soldado
Por amor!

Llorad, sí, llorad, hermosas,
Que es llorar vuestro destino,
Y ese llanto peregrino
Nuestras huesas regará.
Entonces allí postradas
Con los hijos inocentes,
Vuestros labios balbucientes
¡Patria! ¡patria! clamarán.
Y la patria ensordecida
Al clamor de la inocencia,
Solo al Dios de la clemencia
Vuestros ayes dejara.
Que los premios que ella ofrece
A los hijos de un soldado,
Son las tumbas, polvo helado,
Dó á su padre llorarán.
Mas ya zumba, compañeros,
El clarín que a la lid llama,
Y en el pecho ya se inflama
De un valiente el noble ardor.
A la patria, á quien servimos,
Serie fieles la juramos,

Pues marchemos y muramos;
Nuestra gloria es el honor;
M. P. M. Monti.

Cádiz 28 de agosto.

ORDEN DE LA PLAZA.

Servicio para hoy.—Gefe de día: don José María Pastor, primer comandante del segundo batallón de Milicia-Nacional.—Parada: los cuerpos de Milicia-Nacional.—Rondas, contrarondas, capitán de hospital y provisiones, el segundo batallón de idein.

Capitanía general de Andalucía.—El señor sub-secretario de la guerra en 1.º del corriente me dice lo que copio.—Excelentísimo señor.—El señor secretario del despacho de la guerra dice al intendente general del ejército lo que sigue:—Teniendo entendido S. M. que aun no están concluidas algunas clasificaciones de las prevenidas en la real instruccion de 26 de abril, y que por esta causa deberán quedarse en descubierto en la revista del presente mes de agosto los individuos que se hallen en tal caso, se ha dignado resolver que las disposiciones de dicha real instruccion relativas á este punto se entiendan con la revista del próximo mes de octubre, sin perjuicio de marchar desde luego á los cuerpos los individuos que los tengan designados, ó que se les designaren en lo sucesivo y no se hallen desempeñando comisiones activas; en la inteligencia de que, respecto á los gefes, bastará para admitirles en revista el que presenten la orden del inspector en que se les mande estar prontos para marchar á primer aviso, sin hacer novedad por ahora en cuanto á sueldos ni al modo de percibirlos con los supernumerarios que no se incorporen en las filas. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, á fin de que tome su disposicion para que dentro del nuevo término que se concede, quede concluida la operacion prescripta en la citada real instruccion de 26 de abril y aclaracion de 20 de mayo último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1836.—Vigo.—De la misma real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y gobierno en la parte que pueda corresponderle.—Y lo transcribo á V. S. á los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 22 de agosto de 1836.—Carlos Espinosa.—Señor gobernador de la plaza de Cádiz.—Cádiz 26 de agosto de 1836.—Pase al señor sargento mayor de la plaza para que lo haga saber en la orden de ella.
Villalpando.

NOTICIAS PARTICULARES.

En la calle de Consolacion, barrio de Mundo-Nuevo, casa, número 115, se venden los MUEBLES necesarrio para una familia, y se dan con mucha equidad, en razon á ausentarse su dueño.

Línea peninsular de barcos de vapor.—El barco de vapor inglés, nombrado MANCHES-TER, de porte de 600 toneladas y fuerza 220 caballos, su capitán James M. Kellar, se espera en esta procedente de Londres, hacia el 28 ó 29 del corriente mes, y seguirá su viaje para Gibraltar y Málaga en el mismo día de su llegada.—Admitirá carga y pasajeros, para los que tiene excelentes comodidades.—Se despacha plazuela de las Nieves, número 122.

En el almacén de comestibles, calle de San Juan, junto á la botica, se acaba de recibir una partida de RISTRAS DE AJOS frescos, y se venden al ínfimo precio de diez cuartos ristras.

Enfermos algunos operarios de esta oficina, y en la necesidad de insertar en el presente número los documentos importantes que en él se leen, y se recibieron ayer al terminar el día, precisamente ha de salir hoy algo tarde el *Noticioso*, por mas que esto acontezca á nuestro pesar.—En lo sucesivo procuraremos remediarlo.